

## **JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS**

**Abogado**

**Calle 67 No. 6 – 80 Ocobos I Torre 15 Apartamento 301**

**Email: [giljose1954-@hotmail.com](mailto:giljose1954-@hotmail.com) - Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727**

**Ibagué – Tolima**

---

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio Rad: 2017-00062

Demandante: NOHORA GONGORA MEJIA y OTROS

Demandados: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y OTROS

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.5.946.404 del Líbano Tolima y T.P. No.176.554 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de las Señoras NOHORA GONGORA MEJIA, ELADIA SANCHEZ GARCIA y de los Señores JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS y JAVIR SERRATO MOLINA en el proceso de la referencia, previo a los poderes por ellos conferidos y que anexo con el presente escrito, comedidamente me permito descorrer el traslado No.16 fijado en lista del Despacho con fecha Septiembre 06 de 2021, de la experticia presentada por la apoderada del Demandado JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, Experticia que me permito objetar mediante los siguientes argumentos:

Que el Despacho mediante auto de fecha agosto 3 de 2021, inadmite la pertenencia que en reconvencción formulo la apoderada del demandado JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y le concedió el término de cinco (5) días para subsanar la misma en los siguientes aspectos:

- 1.- Especificar el domicilio de los demandados como lo exige el artículo 82 numeral dos (2) del C.G.P.
- 2.- Se está demandando a personas fallecidas sin el cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.
- 3.- No se indicó el lugar donde el demandado JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ recibiría citaciones, tampoco se especificó la dirección física o electrónica de la totalidad de demandados, donde recibirían notificaciones, sin que se acudiera a los mecanismos procesales establecidos en el artículo 82(10) del C.G.P.
- 4.- No se especificó la calidad en que se demanda a los herederos como es el caso del Señor JOSE ANTONIO GONZALEZ que fue el único que se señaló como fallecido artículos 84(2) y 85 del C.G.P.
- 5.- No se especificaron los linderos del predio de mayor extensión.

Así mismo en otro auto también del 03 de agosto de 2021 proferido por el Despacho, se manifiesta que con el fin de evitar irregularidades que afecten el debido proceso, el Despacho profirió las siguientes determinaciones:

- 1.- En la reforma a la demanda acápite de las pruebas, el apoderado de la parte actora, anuncio la presentación de un dictamen pericial (folio 117) y conforme a lo establecido en el artículo 277 del C.G.P., se concede el término de quince (15) días para que lo presente.
- 2.- La apoderada del Demandado JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ en la contestación de la reforma a la demanda, cuando se pronunció sobre la objeción al dictamen (folio 186 C-1), anuncio que sería aportada una experticia que dé cuenta de la situación real del predio., razón por la cual se le concedió por el Despacho un

término de quince (15) días para presentarla como lo señala el artículo 277 del C.G.P.

3.- Que en relación con el poder otorgado por el Señor JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ al Doctor JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE y que a la fecha no se ha pronunciado la anterior apoderada, en relación con el paz y salvo, se dispone tener al profesional del derecho como su apoderado Judicial.

4.- Que al revisar las contestaciones de la demanda presentadas por los señores JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ, JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, DAGOBERTO CASTRO, y WALDYN RIVADENEIRA, a través de su apoderada judicial, presento como excepción de merito entre otras, la prescripción adquisitiva, lo que indica que se debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 375 parágrafo 1, sin embargo en el caso concreto han pasado más de tres (3) años y la apoderada no cumplió con las cargas procesales enunciadas, no aportó el certificado especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, no hizo una relación de los titulares de derechos reales sobre el bien, para proceder a su emplazamiento en los términos legales, no aportó dentro de los treinta (30) días siguientes la constancia de instalación de la valla con las características previstas en el artículo 375 del C.G.P., amén de que en el presente proceso presento a la vez, dentro del término legalmente establecido, cinco (5) demandas de reconvencción correspondientes a procesos declarativos verbales de pertenencia adquisitiva del dominio, una por cada uno de sus representados, quienes a la vez están solicitando la prescripción por vía de excepción.

5.- En relación con el Demandado RODOLFO SERRANO MONROY, se designó como curador al Doctor JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, quien tomo posesión del cargo, se notificó del proveído admisorio y contesto la demanda dentro del término legalmente establecido, quien posteriormente suministro una dirección del prohijado, por lo cual el Despacho remitió oficio al demandado y la empresa de comunicación certificó que el oficio fue recibido por John... (Ilegible) sin que se tenga pleno conocimiento de que realmente el demandado resida en dicho lugar, por lo que el curador designado continuara con la representación del demandado.

De otra parte mediante auto de septiembre 02 de 2021 proferido por el Despacho dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia (Reconvencción) siendo demandante JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y demandada NOHORA GONGORA MEJIA y otros, no fue subsanada dentro del término por su apoderada y se dispuso el rechazo y la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Así mismo mediante autos de Septiembre 02 de 2021 el Despacho dispuso el rechazo de las demandas declarativas verbales de pertenencia en Reconvencción de los demandados en el proceso declarativo verbal reivindicatorio con radicado 2017-00062, WALDYN RIVADENEIRA, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y DAGOBERTO CASTRO.

En cuanto a la experticia aportada por la apoderada del demandado JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, la objeto de plano y solicito al Despacho rechazarla, ya que no cuenta con los fundamentos de hechos y de derecho con los que el demandado pueda demostrar la posesión de buena fe de una fracción del predio La Esperanza con Folio de Matricula inmobiliaria 307-2816, ya que no se allego el certificado especial de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados en el que se determinen claramente los linderos de la fracción que dice el demandado poseer, así mismo su identificación como folio de matrícula

*inmobiliaria y ficha catastral el área y los linderos reales que deben constar en escritura pública y por ende en el folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral.*

*Así mismo debo resaltar que una propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar que parte del bien le pertenece.*

*El proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.*

*Está plenamente demostrado que el Predio La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816 y ficha catastral actual 00 01 00 00 0001 0003 0 00 00 0000 ficha catastral anterior 00 01 0001 0003 000, no ha sido dividido legalmente por autoridad competente y en ese sentido considero que no tienen vocación de prosperidad las demandas de pertenencia que se han instaurado contra los titulares de los derechos reales de dominio del predio La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 307-2816, ya que no es posible allegar la identificación legal de la fracción del predio por encontrarse en común y proindiviso, así quedo expresado precisamente en los autos de Agosto 03 de 2021 proferidos por el Despacho, en uno de ellos el Despacho expreso que pasaron más de tres (3) años y la apoderada de los demandantes de pertenencia en reconvencción no allego el certificado especial de tradición ni la constancia de fijación de la valla con las exigencias del artículo 375 del C.G.P., razones de peso con fundamentos de hechos y derecho que concluyeron con el rechazo mediante autos del 02 de Septiembre de 2021, de las demandas de pertenencia en reconvencción formuladas por la apoderada de los demandados JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN CARDENAS, WALDYN RIVADENEIRA, JOAQUIN RAMIREZ MARTINEZ y DAGOBERTO CASTRO.*

*Conforme a lo anterior comedidamente me permito solicitar al Señor JUEZ, concederme personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de las Señoras NOHORA GONGORA MEJIA, ELADIA SANCHEZ GARCIA, Señores JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS y JAVIER SERRATO MOLINA, acorde con los poderes que anexo.*

*Así mismo reitero que objeto la experticia y solicito al Despacho se rechace de plano dicho avalúo o dictamen allegado por la apoderada del demandado JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ por las razones expuestas en el presente escrito y por haber sido rechazada por el Despacho la Demanda de Pertenencia en reconvencción contra NOHORA GONGORA MEJIA y Otros y haberse ordenado la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.*

*Del Señor Juez.  
Atentamente,*



**JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS**  
**C.C. NO.5.946.404 DEL LIBANO**  
**T.P. No.176.554 del C.S.J.**